



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de mayo de 2022

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	JOSE DAVID MORALES GONZALEZ
Accionada:	E.P.S. SURA.
Radicado:	050014105004 20220023401
Asunto:	CONFIRMA, REVOCA Y ADICIONA SENTENCIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el señor José David Morales González, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Que el 23 de marzo en horas de la noche presentó síntomas de vómito y expulsó materia fecal de un color negro, razón por la cual procedió a llamar al servicio de ambulancia para recibir la atención necesaria de Grupo EMI Medellín para entrar por urgencias por las probabilidades de presentar un sangrado gástrico y posteriormente derivar en una anemia. Siendo el 24 de marzo en la madrugada se dirigió a recibir atención de urgencia en la EPS, sin embargo, luego de recibir atención en el triage, el doctor emitió un documento en el cual constaba que dicha situación no era una urgencia y que lo remitiría a una cita prioritaria para el día 25 de marzo en la IPS San Diego por consiguiente se dirigió a su hogar para esperar su cita; Luego de estar en su casa presentó la misma situación entonces decide contactarse nuevamente con la atención de ambulancia Grupo EMI Medellín, los que le reiteran que era una situación anormal, por lo que era necesaria la asistencia médica urgente, como consecuencia de lo aseverado por el Grupo EMI Medellín,

procedió a ir a la Clínica Bolivariana donde no lo pudieron atender dado a un colapso en el servicio vivido ese día y en la cual le aseguraron también que se trataba de una urgencia, por lo que se dirigió entonces a la Clínica Oncológica De Antioquia en su sede de URGENCIAS en el municipio de Envigado, donde recibió el tratamiento y atención requerida con inmediatez, donde además de prestarle el servicio le practicaron unos exámenes médicos y lo dejaron hospitalizado bajo observación médica siendo realizados todos estos de manera particular debido a la desprotección por parte de EPS SURA, sin embargo, al darle de alta en el Centro Oncológico De Antioquia S.A se expide una factura de cobro por el valor de \$ 11.334.572.

En razón de lo anterior consideró vulnerados su derecho fundamental al mínimo vital, la salud y a la vida digna.

En consecuencia, solicitó que, se tutelara su derecho fundamental al mínimo vital, la salud y a la vida digna, y se ordene a la accionada asumir los gastos hospitalarios por concepto de tratamientos, exámenes, consultas y conceptos profesionales solicita además que se haga un acompañamiento económico, físico y psicológico en el que se pueda brindar todo el tratamiento integral hasta lograr la recuperación o la mejoría frente al padecimiento que presento de salud.

1.2. Posición de las partes accionadas y/o vinculadas.

La accionada E.P.S. SURA, dio contestación informando que el accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 01/11/2019 en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral. Que EPS Sura le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y solicitadas por sus especialistas tratantes en cada valoración médica. Así mismo, indica que se ha puesto a disposición del paciente los servicios médicos necesarios en donde se le ha brindado atención en salud con oportunidad, acceso y cumpliendo con las características del Sistema de la Garantía de la Calidad en Salud, comunico además que el triage es realizado por personal de salud quien según se criterio y sintomatología del paciente, realizan la clasificación sobre la priorización o no de la atención. Esta manifestación la realizo por cuanto ni el juez, ni el usuario ni sus representantes son médicos, es decir no es posible ordenar algo que no esté debidamente caracterizado, examinado y respaldado por los profesionales formados y autorizados para ello por los legisladores.

Comunicó también que al accionante se le autorizó consulta inicial prioritaria en el Centro Oncológico De Antioquia, sin embargo, dicho prestador no hace parte de la red de EPS SURA, por lo tanto, se gestionó la remisión para la Clínica Vida en donde se prestarían todos los servicios

requeridos por el paciente. No obstante, el paciente no aceptó el traslado, aludiendo que se quedaría de manera particular.

Que en aras de dar gestión a la patología del paciente, se realizó la marcación del diagnóstico en el sistema y en comunicación con el usuario, se asignó cita con hematología para el 18/04/2022 a las 10:00 am en la Clínica Vida para ingreso a la red de la EPS e iniciar el tratamiento correspondiente.

Además de lo anterior señala que el área encargada de la EPS SURA realizó una evaluación del caso y el reembolso no es procedente porque al no tramitar las autorizaciones con la EPS SURA, no hay una negativa injustificada o una negligencia demostrada por parte de la EPS para que el usuario tuviese que haber asumido el costo de manera particular.

Por lo anterior solicita negar el amparo constitucional y en consecuencia declarar su improcedencia.

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, dispuso no acceder al amparo deprecado, en razón a que no evidencia vulneración alguna por parte de la accionada.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el accionante José David Morales González, presentó escrito de impugnación. Informando que, se opone frente a lo expuesto por el Juez de conocimiento pues en un principio omitieron brindarle una adecuada atención médica, que nunca él sostuvo comunicación ni directa ni indirectamente con el personal del operador APLHA, para que se haga la afirmación “paciente no aceptó la remisión y dice que (sic) se queda particular en la institución. Se genera fallido.” y que partiendo del principio de continuidad con el servicio de salud se le pueda brindar un tratamiento integral para su recuperación.

Para finalizar solicita se revoque el fallo objeto de impugnación en lo referente al tratamiento integral para la recuperación frente al padecimiento y procedimientos paliativos requeridos para lograr una mejoría frente a mi estado de salud.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante quien solicita se revoque y declare la vulneración de los derechos al mínimo vital, la salud y a la vida digna dentro del trámite constitucional.

2.3. Premisas jurídicas.

(I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo³,

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

³ **Ley 100 de 1993** (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); **Ley 1751 de 2015** (Art. 8)

así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 ***“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...”***

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que *“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral”*

(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. *“Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados”...* Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

2.4. Examen del caso o reparos concretos.

En el presente tema objeto de estudio, se extrae que efectivamente el señor José David Morales González, según se desprende de su historia clínica y de los hechos relatados, está diagnosticado con “TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO” por lo que en su momento tuvo que ser hospitalizado y atendido de manera urgente en el Centro Oncológico de Antioquia.

Al respecto, manifestó la EPS accionada que siempre ha suministrado los servicios médicos solicitados en favor del usuario, pero que el reembolso no es procedente porque al no tramitar las autorizaciones con la EPS SURA, no hay una negativa injustificada o una negligencia demostrada por parte de la EPS para que el usuario tuviese que haber asumido el costo de manera particular.

Para resolver el tema acaecido el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decidió no acceder a las pretensiones, arguyendo que la controversia al tratarse respecto del reembolso de los gastos médicos, deberá ser ventilada ante la jurisdicción ordinaria, toda vez que no es la acción de tutela el medio idóneo para discutir sobre obligaciones pecuniarias, en el

entendido que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, lo cual claramente no ocurre en el presente caso.

Ahora bien, respecto del tratamiento médico integral, el cual fue el objeto central de la presente impugnación, considera esta agencia judicial, que la E.P.S. transgredió al accionante el derecho fundamental de la salud, al habersele negado el acceso al servicio en un primer momento, al haberlo remitido para su casa a la espera de una cita, cuando en realidad el señor Morales González se encontraba en medio de una urgencia, situación que lo confirmó el triage elaborado por el Centro Oncológico de Antioquia el cual arrojó en su calificación como triage 2 emergencia, mismo que se evidencia en la historia clínica aportada; y que según la Resolución 5596 del 24 de diciembre de 2015 expedida por el Ministerio de Salud en su art. 5 dice que “...5.2. *Triage II: La condición clínica del paciente puede evolucionar hacia un rápido deterioro o a su muerte, o incrementar el riesgo para la pérdida de un miembro u órgano, por lo tanto, requiere una atención que no debe superar los treinta (30) minutos. La presencia de un dolor extremo de acuerdo con el sistema de clasificación usado debe ser considerada como un criterio dentro de esta categoría...*” y no como en un principio se había catalogado en la IPS Sura Las Vegas de Medellín, que lo había clasificado como 4 (cita médica), pues téngase en cuenta que en la historia clínica se reportó una hemorragia gastrointestinal (pag. 24 del escrito de tutela), que de no haberse atendido oportunamente pudo haberle generado graves consecuencias, esto por supuesto, con base en la documental aportada al plenario. Es claro que existen dos clasificaciones de triage aportadas en esta instancia constitucional, pero conforme las evidencias, la clasificación adecuada fue la que se hizo en el Centro Oncológico de Antioquia.

Es así que en aras de dar una especial protección al accionante máxime a los percances tenidos al inicio de la atención médica y de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se ve la necesidad de conceder el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación del paciente, con base en los diagnósticos médicos e historia clínica de la patología que actualmente lo aquejan, siendo necesario REVOCAR la decisión tomada en sede de primera instancia y en su lugar CONCEDER el tratamiento integral solicitado en relación con el diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO”.

En lo demás, se comparte el criterio de instancia en que para el presente caso no era aplicable la acción de tutela para hacer valer pretensiones económicas del afectado, puesto que no se probó una flagrante afectación

al mínimo vital ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el accionante cuenta con otras alternativas judiciales para hacer frente a la reclamación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Confirma el numeral primero de la decisión emitida por el Juzgado de primera instancia, respecto al reembolso de los gastos médicos por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Revocar y en su lugar AMPARAR el derecho fundamental a la salud invocado por el señor JOSE DAVID MORALES GONZÁLEZ, ello según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral solicitado en relación con el diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO” por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

SEXTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifiquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0332db2ab96727004b4cdba7f6caa84cdf839a55dd30c52a1b0521d68434674**

Documento generado en 11/05/2022 03:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>